

RESOLUCIÓN EXENTA N° 001801

Valparaíso, 08 MAYO 2024

VISTO:

Los artículos 1, 2 N°1, 37, 176 m) y 185 de la Ordenanza de Aduanas; y los artículos 4 y 39 de la Ley N° 19.913 que "Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos".

El Decreto Supremo N° 1.230, de 1989, del Ministerio de Hacienda, que Establece las Aduanas, fija los puntos habilitados, para el paso de personas y mercancías por las fronteras, determina las destinaciones aduaneras susceptibles de tramitarse ante las aduanas y las operaciones aduaneras, que podrán realizarse por los puntos habilitados.

La Resolución N° 39 de 4 de enero de 2005, del Director Nacional de Aduanas mediante la cual se aprobó el "Formulario de la Declaración Jurada", que debe ser llenado por toda persona que ingrese al país, para informar a la Aduana y al Servicio Agrícola y Ganadero, respectivamente, sobre el porte de mercancías, dinero, documentos negociables y productos que allí se expresan.

La Resolución N° 2.680 de 31 de agosto de 2020, del Director Nacional de Aduanas mediante la cual se puso en marcha el procedimiento de control aduanero de doble circuito (luz roja - luz verde), como excepción de la obligación de completar el "Formulario de la Declaración Jurada".

La Resolución N° 7.971 de 19 de noviembre de 2020, del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero mediante la cual aprueba el "Formulario de la Declaración Jurada Digital".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ordenanza de Aduanas, al Servicio Nacional de Aduanas le corresponde vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.

Que, el mismo texto legal, en su artículo 2 N°1, le confiere al Servicio de Aduanas la denominada "Potestad Aduanera", que se define como: "el conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a dicha potestad las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana.".



Que, el artículo 37 de la referida Ordenanza de Aduanas dispone que, los pasajeros y tripulantes que entren o salgan del país, solo estarán obligados a declarar, al momento de traspasar el control aduanero, las mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje, el que se encuentra definido en el artículo 31 g) del mismo texto legal, la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09 del Arancel Aduanero Nacional y desarrollado en la Resolución N° 309, de 17 de enero de 2018, del Director Nacional de Aduanas.

Que, para dar cumplimiento a la obligación que establece el citado artículo 37, los tripulantes y pasajeros que portan mercancías que exceden el concepto de equipaje, deben suscribir la correspondiente destinación aduanera, definida en el artículo 71 de la Ordenanza de Aduanas como: "la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional", la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del mismo cuerpo legal, se formalizará mediante el documento denominado "declaración", indicando –precisamente- la clase o modalidad de la destinación de que se trate.

Que, en relación con la declaración de moneda ante la Aduana, el artículo 4º de la Ley N°19.913, establece que: "El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero.".

Que, el artículo 39º de la Ley N°19.913, modificado mediante la Ley N°21.632, establece que la infracción de lo dispuesto en el artículo 4º estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas.

Que, la misma Ley N°21.632 incorpora a la Ordenanza de Aduanas el artículo 168 bis, el cual establece que, incurre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado; o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley N°19.913, por un monto que exceda los 10.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Que, a la conducta señalada en el inciso anterior se aplicará la pena en su grado máximo, si el dinero, de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, fue obtenido o generado a través de la perpetración de un delito.

Que, a su vez, el artículo 168 bis, agrega que, al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador, debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.



Que, para dar cumplimiento a la obligación que establece el citado artículo 4º de la Ley N° 19.913, los tripulantes y pasajeros deben informar al Servicio Nacional de Aduanas, el porte de moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, a través de la denominada "Declaración de ingreso de porte y transporte de efectivo" (DPTE).

Que, mediante Oficio circular N° 376, de 21 de noviembre de 2008, el Director Nacional de Aduanas impartió instrucciones en relación con la información que deben recabar las Aduanas para que ésta sea digitada directamente en la aplicación vía Internet desarrollada por la unidad de Análisis Financiero, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 4º de la Ley N° 19.913.

Que, mediante Resolución Exenta N° 39 de 4 de enero de 2005, del Director Nacional de Aduanas, como medida de facilitación, se aprobó el Formulario Declaración Jurada, que debe ser llenado por toda persona que ingrese al país, para informar a la Aduana y al Servicio Agrícola y Ganadero, respectivamente, el porte de: mercancías que excedan del concepto de equipaje; moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; o, productos de origen animal o vegetal.

Que, sobre el particular, se debe tener presente que el artículo 176 m) de la Ordenanza de Aduanas sanciona con una multa de hasta el 80% del valor aduanero de las mercancías, la no presentación a la Aduana, al momento de pasar el control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde), de mercancías afectas a derechos que porten los viajeros, siempre que la infracción no sea constitutiva del delito de contrabando; y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del mismo texto legal, los funcionarios de Aduana que, en el ejercicio de su labor fiscalizadora, detectaren una contravención, la harán constar por escrito, señalando de manera precisa los hechos que la constituyen, la individualización de la persona a quien se le impone la norma infringida, la sanción asignada por la ley y los demás datos necesarios para la aplicación de la multa que diere lugar. En esta actuación, los funcionarios tendrán la calidad de ministros de fe.

Que, mediante Oficio ordinario N° 6.445 de 28 de mayo de 2019, la Subdirección Jurídica informó que el "Formulario Declaración Jurada", constituye un mecanismo de control y fiscalización preventivo, el cual no debe confundirse con el cumplimiento de la obligación de pasajeros y tripulantes de presentar y declarar ante el Servicio las mercancías que excedan del concepto de equipaje; moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, a través de la correspondiente destinación aduanera y la "Declaración de ingreso de porte y transporte de efectivo" (DPTE), respectivamente.

Que, mediante resoluciones N°2.447 de 15.10.2021, N°2.771 de 23.11.2021, N°3.272 de 13.12.2022, N°1.504 de 28.04.2023, N°3.563 de 06.10.2023 y N°4.276 de 07.12.2023, todas de la Dirección Nacional de Aduanas, se aprobó la utilización de la Declaración Jurada Conjunta, en formato digital, a través de la plataforma "CeroFilas", para pasajeros y tripulantes y se puso en marcha el nuevo procedimiento de control aduanero mediante la Declaración Jurada Conjunta en formato digital.



Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, ha definido como una de sus líneas de trabajo, la implementación de nuevas tecnologías en el proceso de ingreso de pasajeros y tripulantes procedentes del extranjero, para lo cual ha solicitado al Servicio Nacional de Aduanas incorporarse a la iniciativa de digitalización de la Declaración Jurada Conjunta Aduana/SAG, lo anterior en el marco de la gestión coordinada entre servicios públicos.

Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, mediante resolución exenta N°2.692/2024, implementa el formulario digital de la declaración jurada conjunta SAG-ADUANA en Aeropuerto Carriel Sur.

Que, para el Servicio Nacional de Aduanas, resulta oportuno durante el presente año, continuar con la implementación de la Declaración Jurada Conjunta en formato digital en otros pasos fronterizos, que cuenten con las características necesarias para su correcto funcionamiento y promover los beneficios esperados con esta nueva modalidad de declaración, como es el caso del control fronterizo de: Aeropuerto Internacional de Carriel Sur, Concepción, dependiente de la Dirección Regional de Aduana de Talcahuano.

Que, de acuerdo a los resultados que se obtengan una vez finalizado este Plan Piloto, esta iniciativa se hará extensiva para el resto de los puntos fronterizos.

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el artículo 4º, numerales 7º, 8º y 29 del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. APRUÉBASE**, la utilización de la Declaración Jurada Conjunta, Aduana/SAG, en formato DIGITAL, a través de la plataforma "DJSimple", a las personas que arriban al país y que portan mercancías.
- II. PÓNGASE EN MARCHA**, a contar del **09 de mayo de 2024**, como Plan Piloto, por un período de 30 días para ajustes y familiarización por parte de pasajeros y/o tripulantes, el nuevo procedimiento de control aduanero mediante la Declaración Jurada Conjunta en formato digital, que obliga a las personas que arriban al país y que portan mercancías de conformidad con las siguientes consideraciones:
 - a. Este Plan Piloto, incorporará al Control Fronterizo de: Aeropuerto Internacional de Carriel Sur, Concepción, dependiente de la Dirección Regional de Aduana de Talcahuano.
 - b. Sin perjuicio de lo anterior, la Declaración Jurada en formato papel, mantendrá su vigencia y validez para los efectos de cumplimiento de esta obligación.
 - c. Una vez finalizado el período de 30 días correspondientes al "Plan Piloto", de no haber mayores dificultades en esta implementación, la utilización de la Declaración Jurada Conjunta, Aduana/SAG, en formato DIGITAL, entrará en pleno funcionamiento.
 - d. Su ejecución estará condicionada a que el sistema informático utilizado, esté funcionando correctamente luego de todas las pruebas correspondientes para esta materia.



III. **ADÓPTENSE**, por parte de la Dirección Regional de Aduana de Talcahuano, las medidas necesarias con el objeto de que, las personas que ingresen al país por el punto de control indicado dispongan y tomen conocimiento de la información contenida en el reverso del "Formulario Declaración Jurada".

IV. Lo dispuesto en el resolutivo II de la presente resolución, es sin perjuicio de la obligación de toda persona que ingresa al país, de suscribir la destinación aduanera correspondiente, tratándose de las mercancías que excedan el concepto de equipaje; y, de informar al Servicio Nacional de Aduanas, a través de la denominada "Declaración de ingreso de porte y transporte de efectivo" (DPTE), el porte o transporte de moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

V. La Dirección Regional de Aduana de Talcahuano, dispondrán de los procedimientos operativos necesarios para aquellos pasajeros y tripulantes que no den cumplimiento de la obligación de presentar y declarar ante el Servicio las mercancías que excedan del concepto de equipaje; moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

VI. La presente resolución entrará en vigencia el **09 de mayo de 2024**.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

Distribución:

- Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
- SAG

14838-7

